TOMO: XLII **-T.E.P.-**

REGISTRO Nº: 47

FOLIO Nº: 94/96

Río Gallegos, 29 de octubre de 2026.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados **"FUERZA JOVEN (CALETA OLIVIA) S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO -PARTIDO MUNICIPAL CALETA OLIVIA-"** Expte. Nº F-630/06-T.E.P., y;

CONSIDERANDO:

Que, llegan los presentes al Acuerdo a los fines de tratar el estado procesal generado por los incumplimientos a las mandas establecidas por la Ley Pcial. N° 1499 por parte de la agrupación de autos.-

Que, la agrupación "FUERZA JOVEN" mediante resolución de fecha 06 de marzo de 2007 (conf. fs. 75/76) fue reconocida como *partido político municipal* habilitándoselo para actuar con personería jurídico-política -como tal- en el ámbito municipal de la localidad de Caleta Olivia (conf. Art. 18 de la Ley Pcial. Nº 1499).-

I.- Que, oportunamente, se realizaron las correspondientes elecciones internas para la renovación de sus autoridades partidarias (conf. Art. 35 de la citada Ley), siendo proclamadas las mismas en noviembre de 2018- (conf. el acta/listado de autoridades de fs. 207 y vta. y el decreto de fs. 211).-

Que, conforme surge de la Carta Orgánica oportunamente aprobada por este T.E.P., los mandatos de las autoridades partidarias duran dos (2) años, habiendo vencido los mismos.-

Que, a fs. 217 (12/03/26) se intimó al partido -por medio de su apoderado partidario- a que brindara explicaciones por no haberse presentado a elecciones en dos períodos consecutivos, haciéndole saber -además- que debía convocar a elecciones internas para renovar sus autoridades partidarias. La cédula de notificación fue debidamente diligenciada a fs. 218 y vta.; y habiendo transcurrido un lapso de tiempo considerable sin haber dado cumplimiento a lo allí dispuesto, a fs. 219 (07/07/26) y por aplicación de lo regulado en los Arts. 35 y 50 incs. aº y dº de la Ley Pcial. Nº 1499 se intimó al partido político de mención a dar estricto cumplimiento a lo ordenado "…en el plazo de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establecido en el Capítulo XVI de la Ley Nº 1499…". También en esa ocasión se libró cédula de notificación al domicilio constituido (conf. fs. 213/214), que fue debidamente diligenciada a fs. 220 y vta..-

Scanned with CamScanner

Que, luego de ello y habiendo vencido el plazo concedido a la agrupación política de referencia sin haber regularizado aquellas situaciones, a fs. 221 (02/09/26) se dio intervención al Sr. Procurador General ante el T.E.P., quien dictaminó a fs. 222 que "…están dadas las condiciones para decretar la caducidad del mencionado partido político…" por haber quedado demostrada la falta de realización de elecciones internas para renovar sus autoridades partidarias desde la última llevada a cabo en noviembre de 2018.-

Que, con lo dicho hasta el momento, queda claro que la agrupación de autos enfrenta dos situaciones concretas (incumplimientos) que debe resolver este T.E.P., a la luz de lo regulado en la Ley Pcial. Nº 1499.-

II.- Que, el Art. 50 de la Ley Pcial. N° 1499 dispone que serán causas de caducidad del partido -entre otros supuestos y en ese orden-: "…no realizar elecciones internas durante un plazo de cuatro (4) años…" (inc. aº) y "…no presentarse en dos elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada…" (inc. dº).-

Que, entonces, corresponde analizar esas causales siguiendo dicho orden.-

a.- Que, para la existencia legal de un partido político se requiere de una organización y funcionamiento ajustado al método democrático interno, traducido -en la práctica- en la realización de elecciones periódicas internas (conf. Art. 35 de la Ley Pcial. Nº 1499), conforme a los lineamientos de las respectivas cartas orgánicas.-

Que, en autos, se encuentra debidamente acreditado que el partido municipal "FUERZA JOVEN" ha realizado la última elección de sus autoridades partidarias en noviembre de 2018 (conf. actuaciones de fs. 204/208 y acta/listado de autoridades proclamadas a fs. 207 y vta.), hallándose a la fecha sobradamente vencido el término del mandato de las autoridades allí elegidas (conf. Art. 7 de su Carta Orgánica -aprobada por este T.E.P.-) y habiéndosela intimado oportunamente a que regularizara su situación partidaria, no la cumplimentó, situación que demuestra la despreocupación de las autoridades respecto de tan vital aspecto.-

Que, frente a tal cuadro de situación "...la ley presume que la representatividad que inviste la asociación es proporcional al interés de sus integrantes en mantener activa la vida partidaria interna. Por este motivo no admite la inactividad institucional de los partidos por períodos prolongados, ya que ello estaría evidenciando una falta total de interés de sus miembros que no puede tener otro origen que el escaso poder de convocatoria y de representación del nucleamiento, y por ende de posibilidades electorales…" ("Derechos de los partidos polí-

Scanned with CamScanner

ticos argentinos", Juan Ruiz, Ed. Corregidor, 1997, p. 95/96 citado en resolución de este T.E.P. protocolizada en el Tº XXXV -T.E.P.- Rº 63 Fº 64/65 del 06 de julio de 2023).-

Que, en este sentido, se ha expedido la C.S.J.N. (Fallos, 312:1614) al fallar que "...la ley no admite la existencia de un partido después de su fundación sino a través del ejercicio interno del sistema democrático, requiriendo elecciones internas y asambleas que no son imaginables sin un cuerpo de afiliados..." (Alberto Ricardo Dalla Vía, 'Derecho Electoral. Teoría y Práctica', Rubinzal Culzoni Editores, pág. 292, citado en el Expte. Nº F-1827/19 de este Tribunal Electoral Permanente, protocolizado en el Tº XXXI -T.E.P.- Rº 27 Fº 30/31 del 15 de noviembre de 2022).-

Que, conforme las constancias obrantes en autos, toda vez que la agrupación política de marras no cumplió con lo ordenado por este T.E.P. a fs. 217 y 219 y en función de lo dispuesto en los Arts. 49 y 50 inc. aº de la Ley Pcial. Nº 1499, corresponde **declarar la caducidad de la personería jurídico-política** de la agrupación de autos, siendo innecesario analizar la restante causal de caducidad.-

b.- Que, en definitiva, la falta de realización de elecciones internas periódicas sella por sí sola la decisión a adoptar, pues era ésta una de las condiciones que el partido debía necesariamente cumplir para mantener su reconocimiento como tal.-

Que, por todo lo analizado supra, en atención al incumplimiento del partido político de mención y lo dictaminado por el Sr. Procurador General ante el T.E.P., están dadas las condiciones legales para decretar la caducidad de la personería jurídico-política del partido municipal "FUERZA JOVEN", ya que ha quedado demostrado que las presentes no admiten más trámites que puedan modificar el camino procesal a seguir, esto es, no habiéndose adecuado/regularizado la vida del partido a las pautas y requisitos establecidos por la Ley Pcial. N° 1499, pese a habérsele dado la posibilidad, impone que quede desactivado el reconocimiento plasmado en la resolución de fs. 75/76.-

Que, por todo ello, corresponde **DECLARAR LA CADUCIDAD de la personería jurídico-política del partido de autos como partido político de alcance municipal en Caleta Olivia**.-

Que, asimismo, se deberá oficiar -con copia de la presente- a la Dirección de Informática del Poder Judicial a fin de que tome debido conocimiento de la caducidad dispuesta y al Boletín Oficial para su correspondiente publicación.-

Scanned with CamScanner

Que, por todo lo expuesto, la debida participación del Sr. Procurador General ante el T.E.P., lo dispuesto en la Ley Pcial. Nº 1499 (Arts. 49 y 50 inc. aº) y en orden a la competencia electoral conferida por el Art. 78 inc. 7º de la Constitución Provincial y el Art. 31 de la Ley Pcial. Nº Uno Orgánica de la Justicia (t.o. Ley Pcial. Nº 1600 -y sus modificatorias-), el **EXCMO. TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE;**

RESUELVE:

1º) DECLARAR LA CADUCIDAD de la personería jurídico-política del partido **FUERZA JOVEN** para actuar en el ámbito municipal de la localidad de CALETA OLIVIA, en virtud de lo expuesto en los considerandos que preceden.-

2°) LIBRAR oficios a la Dirección de Informática de este Poder Judicial a los fines que tome debido conocimiento de la caducidad dispuesta (adjuntándose copia simple de esta resolución); y al Boletín Oficial para que proceda a la publicación por un (1) día de la misma y a la Sra. Ministra de Gobierno (adjuntándose, en estos dos últimos casos, copia certificada de este auto).-

3°) DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el Acuerdo Ordinario Nº 2797, que fuera notificado mediante Circular con el comprobante Nº 7804/2026 (sistema RyCDoc) para su correspondiente publicación en la página oficial de este Poder Judicial.-

4º) REGISTRESE y NOTIFIQUESE al Sr. Procurador General ante el T.E.P. y a la agrupación de autos en el domicilio legal denunciado (sede partidaria) y al apoderado partidario en el domicilio constituido. Oportunamente, archívense las presentes actuaciones.-

La presente resolución se dicta con la firma de cinco vocales del Tribunal Electoral Permanente, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, y en razón de encontrarse en uso de licencia el Dr. Daniel Mauricio Mariani y las Dras. Alicia De Los Ángeles Mercau, Paula E. Ludueña Campos y Reneé Guadalupe Fernández (Art. 27 de la Ley Pcial. Nº Uno y sus modificatorias).-

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

GABRIEL N. CONTRERAS AGÜERO
Presidente
Tribunal Electoral Permanente

//Siguen las...

Scanned with CamScanner

Ref: "FUERZA JOVEN (CALETA OLIVIA) S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO -PARTIDO MUNICIPAL CALETA OLIVIA-" Expte. N° F-630/06-T.E.P.

...firmas///

JOSÉ A. GONZÁLEZ NORA
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

SERGIO EDGARDO ACEVEDO
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

JUAN LUCIO R. de la VEGA
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

MARÍA FLORENCIA GONZALEZ
Secretaria
Tribunal Electoral Permanente

Scanned with CamScanner